

## **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **CONSEJO GENERAL**

#### **ACUERDO N°. IEEM/CG/31/2015**

**Por el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del Voto de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### **R E S U L T A N D O**

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/31/2015

Por el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del Voto de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015

Página 1 de 12

de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

- 5.- Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 6.- Que derivado de la reforma constitucional y legal en materia política electoral de 2014, se emitieron diversas disposiciones en materia de organización electoral y la obligación de instalar casillas únicas para las elecciones federales y locales concurrentes, por lo que se expidió una nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México, para regular los procesos electorales en el ámbito de las competencias, que correspondan, del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México. De estas modificaciones se establecen reglas generales para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casilla.
- 7.- Que la Comisión de Organización del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, emitió el Acuerdo número IEEM/CO/04/2015, denominado “Por el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante las Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015”, y ordenó la remisión del mismo a este Consejo General para su aprobación.
- 8.- Que el tres de marzo del año en curso, la Secretaria Ejecutiva recibió el oficio IEEM/CO/ST/027, suscrito por la Mtra. Palmira Tapia Palacios, Consejera Electoral y Presidenta de Comisión de Organización y por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización y Secretario Técnico de dicha Comisión, por el que remitieron el Acuerdo citado en

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

el Resultando anterior, a efecto que se ponga a consideración del Órgano Superior de Dirección.

Así mismo, en el referido oficio solicitaron a la Secretaría Ejecutiva que de no haber inconveniente se integren al cuerpo del anexo técnico que se formalizará con el Instituto Nacional Electoral, los criterios previstos en el citado Acuerdo para los efectos de la emisión del voto para elección de los integrantes de los ayuntamientos y del Poder Legislativo de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante Mesas Directivas de Casilla; y

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la fracción I, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que es derecho del ciudadano, votar en las elecciones populares.

II. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

III. Que los numerales 1 y 2, del artículo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

IV. Que los incisos a) y b), del numeral 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, los requisitos de estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por dicha Ley; y contar con credencial para votar.

V. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1, establece que las elecciones locales

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas e integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

- VI.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VII.** Que los incisos a) y f), del artículo 104, de la Ley en comento, mandatan que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- VIII.** Que el artículo 253, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que en el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, del Título Segundo de la propia Ley y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- IX.** Que el numeral 5, del artículo 279, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.
- X.** Que atento al primer y segundo párrafos, del artículo 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; y que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- XI.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización,

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- XII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la fracción II, del artículo 29, determina que es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.
- XIII.** Que conforme al primer párrafo, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIV.** Que en términos del párrafo primero, del artículo 10, del Código citado, el ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.
- Asimismo, el segundo párrafo, del artículo en comento, dispone que en cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción, expresamente señalados en el propio Código.
- XV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, las fracciones V y VI, del tercer párrafo del referido artículo, señala que son funciones de este Instituto, orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- XVI.** Que las fracciones III, IV y V del artículo 171, del Código Electoral del Estado de México, estipulan que son fines del Instituto Electoral del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos; así como promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- XVII.** Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVIII.** Que el Consejo General cuenta con la atribución, prevista por el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos demás disposiciones, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- XIX.** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, primer párrafo, del Código Electoral en aplicación, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.
- De igual forma, el segundo párrafo del artículo en referencia, estipula que en todo caso el secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar del representante, al final de la lista nominal.
- XX.** Que en términos del artículo 1.42, fracción I, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Comisión de Organización, vigilar el desarrollo de todos los trabajos en materia de organización que el Instituto lleve a cabo para los procesos electorales correspondientes.
- XXI.** Que conforme lo consideró la Comisión de Organización, votar es un derecho del ciudadano y se ejerce para integrar los órganos de elección

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

popular del Estado. Sin embargo también se puede observar que ese derecho se encuentra delimitado a un ámbito territorial y que para ser emitido hay que tomar en cuenta ciertos requisitos que la propia ley comicial local exige:

- Que el ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos.
- Que los ciudadanos se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- Que los ciudadanos estén inscritos en el padrón electoral correspondiente.
- Que los ciudadanos cuenten con la credencial para votar respectiva.
- Que los ciudadanos no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.
- En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción, expresamente señalados en el Código.

De lo antes expuesto surge la hipótesis consistente en que, si bien es cierto que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Para ejercerlo es necesario que el ciudadano cumpla con ciertos requisitos que le permitan elegir a quien le representará en los órganos de gobierno.

Si la hipótesis se trae al ámbito de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante Mesas Directivas de Casilla, es necesario contemplar los requisitos y, por lo tanto establecer dónde pueden ejercer su voto, respetando en todo momento los principios que deben cumplirse para ejercerlo. De esta manera, el voto de los representantes debe darse en un ámbito seccional, municipal y/o distrital para el caso del Estado de México, garantizando con esto que el voto se emita en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano.

Derivado de lo anterior, le corresponde al Instituto Electoral del Estado de México vigilar que los procesos electorales se lleven de acuerdo con el marco legal electoral local y orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

De ahí, que en una interpretación sistemática del párrafo segundo del artículo 10 del multicitado Código correlacionado con el artículo 317 del mismo Código, el ciudadano deberá emitir su voto en la sección electoral que le corresponda de acuerdo a su domicilio y que tenga residencia en el Estado de México.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 279 numeral 5, establece que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 278 numeral 3, de la misma Ley, que refiere que los presidentes de casilla se cerciorarán de que la residencia de los electores sea de la sección correspondiente. Aunado a lo anterior, el artículo 284 del propio ordenamiento jurídico dispone que en las casillas especiales se reciba el voto de los electores en tránsito que se encuentren fuera de su sección bajo los supuestos de demarcaciones territoriales.

Esto atiende que la emisión del sufragio en la sección electoral del domicilio al que pertenece el ciudadano, está relacionada con el ejercicio del derecho a elegir de manera directa e inmediata a sus representantes populares para que se hagan cargo, defiendan y argumenten los temas y los intereses que son comunes de acuerdo a su ámbito territorial, es decir a mayor identidad de los representantes populares con los ciudadanos, mejor conocimiento de la problemática de las comunidades que éstos representan; tal es el caso de los miembros de ayuntamientos, los cuales deben ser electos por los originarios y vecinos del municipio, para que puedan atender las demandas ciudadanas de acuerdo a la demarcación municipal que se trate.

Sirve de criterio orientador a lo aquí enunciado la Jurisprudencia 44/2013 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, Número 13, 2013, páginas 73 y 74 que dice:

**SECCIÓN ELECTORAL. LA CORRECTA REFERENCIA GEOGRÁFICA, DELIMITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, 34, 35, 39, 40, 41, párrafo segundo, base III, 52, 53 de

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 2, 104, 105, párrafo 2, 107, párrafo 1, 128, párrafo 1, incisos i) y j), 177, 178, 191 y 264, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la corrección efectuada por el Instituto Federal Electoral, de la referencia geográfica de una sección electoral, permite que los electores voten donde realmente les corresponde ejercer ese derecho y, con ello, se garantiza la representación ciudadana en la integración de los poderes públicos elegidos por el sufragio. Lo anterior es así, ya que la finalidad de la prerrogativa de los ciudadanos de votar, implica la elección de servidores públicos que estén en aptitud de representarlos en el lugar al que corresponde su domicilio.

De lo anterior, resulta necesario que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emita los lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes y se incorporen en el Anexo Técnico a suscribir con el Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número IEEM/CO/04/2015, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, emitido por la Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Por el que se aprueban Lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del Voto de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, ante Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos 2014-2015", adjunto al presente para que forme parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se expiden los Lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del Voto de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, ante Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral de Diputados

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Locales y miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, mediante los cuales se determina que:

1. Cuando los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes se encuentren acreditados en alguna de las Mesas Directivas de Casilla de la sección electoral en la que corresponda su domicilio y se encuentre inscrito en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía de dicha sección, podrán ejercer el derecho al voto para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos y diputados locales, conforme al procedimiento de votación definido por la ley y el Instituto Nacional Electoral para el funcionamiento de las casillas únicas.
2. En los casos en que los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes no se encuentren domiciliados en la sección correspondiente a la Mesa Directiva de Casilla en la que estén acreditados, se sujetarán a los siguientes criterios:
  - a) Si el representante se encuentra fuera de su sección electoral pero dentro de su municipio, votará para ayuntamiento y para diputados locales.
  - b) Si el representante se encuentra fuera de su municipio y dentro del distrito electoral uninominal de su domicilio, votará para diputados locales, pero no para ayuntamiento.
  - c) Si el representante se encuentra dentro del municipio y fuera de su distrito electoral uninominal, podrá votar para ayuntamiento.
  - d) Si el representante se encuentra fuera del municipio y distrito electoral uninominal, podrá votar en casilla especial.
  - e) En el caso de que el representante no esté radicado en el Estado y no cuente con credencial para votar del Estado de México, no podrá ejercer el voto.

3. Tratándose de representantes acreditados ante Mesas Directivas de Casillas especiales, se aplicarán los siguientes criterios:
- a) Si el representante se encuentra dentro de su distrito electoral, podrá votar por diputados locales.
  - b) Si el representante se encuentra fuera de su distrito electoral y dentro del territorio del Estado, podrá votar por diputados de representación proporcional.
  - c) En el caso de que el representante no esté radicado en el Estado y no cuente con credencial para votar del Estado de México, no podrá ejercer el voto.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que de manera inmediata, se integre al cuerpo del anexo técnico que se formalizará con el Instituto Nacional Electoral, los criterios emitidos por el Punto Segundo de este Acuerdo, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:

- a) Se establezcan los criterios para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en las elecciones locales del Estado de México, definidos por este Consejo General en el Punto Segundo del presente Acuerdo.
- b) Se tome las medidas necesarias a efecto de que se capacite a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla para la aplicación de los criterios previstos en los Lineamientos aprobados, el manejo de las boletas para el cómputo de los votos de representación proporcional, así como para el llenado de la documentación electoral relativa.
- c) En la Adenda al Manual del Funcionario de Casilla Única para el Proceso Electoral 2014-2015 para la elección del Estado de México, se incorporen los criterios para la emisión del voto de los representantes de los partidos

políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, aprobados por este Consejo General.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día ocho de marzo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)  
**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)  
**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

## ACUERDO IEEM/CO/04/2015

**Por el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015.**

### RESULTANDO

1. El 29 de junio de 2000, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo número 85 relativo al voto de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla para las elecciones del día 2 de julio de 2000, en el que se dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- Los Representantes de los Partidos Políticos ante mesas directivas de casilla acreditados legalmente ante los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, ejercerán su derecho a votar en la casilla en donde estén asignados.

SEGUNDO.- Los representantes de los Partidos Políticos que estén acreditados en ambos órganos electorales Federal y Local, podrán votar en la casilla federal y en la casilla local.

TERCERO.- Solo podrán votar los Representantes de Partidos Políticos acreditados en las casillas electorales que estén domiciliados en el Estado de México y que tengan credencial para votar con fotografía expedida en el Estado de México.

2. El 25 de febrero de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número 97 para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos y coalición ante las mesas directivas de casilla para las elecciones del 9 de marzo de 2003, en el que determinó lo siguiente:
  - a) Los Representantes de los Partidos Políticos y de Coalición ante Mesas Directivas de Casilla acreditados legalmente ante los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado del México, ejercerán su derecho a votar en la Casilla en donde estén asignados.
  - b) Sólo podrán votar los Representantes de Partidos Políticos y de Coalición acreditados en las Casillas Electorales que estén domiciliados en el Estado de México y tengan Credencial para Votar con fotografía expedida en el Estado de México.
3. El 17 de febrero de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número 229 correspondiente al voto de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla para las elecciones a celebrarse el 12 de marzo de 2006, en el que ordenó lo siguiente:

En los casos de que los representantes de los partidos políticos y Coaliciones, no se encuentren domiciliados en la sección correspondiente a la Mesa Directiva de Casilla en la que estén acreditados, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Si se encuentran dentro del municipio y distrito electoral uninominal de su domicilio, votarán únicamente para ayuntamiento y diputados de mayoría relativa y representación proporcional;
  - b) Si se encuentran dentro de su municipio, pero fuera del distrito electoral uninominal de su domicilio, votarán para ayuntamiento y para diputados de representación proporcional.
  - c) Si se encuentran fuera de su municipio y dentro del distrito electoral uninominal de su domicilio, votarán para diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, pero no para ayuntamiento;
  - d) Si se encuentran fuera del municipio y distrito electoral uninominal de su domicilio, podrán votar únicamente para diputados de representación proporcional; y,
  - e) En el caso que no estén radicados en el Estado y no cuenten con credencial para votar del Estado de México, no podrán ejercer el voto.
4. El 24 de julio de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número 310 correspondiente al voto de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos en la elección extraordinaria 2006 de Ocoyoacac, Estado de México, a celebrarse el 3 de septiembre de 2006, en el que estableció lo siguiente:
- a) Los representantes de los Partidos Políticos ante Mesas Directivas de Casilla acreditados legalmente ante el Consejo Municipal de Ocoyoacac, ejercerán su derecho a votar en la casilla en donde estén asignados, siempre y cuando cuenten con credencial para votar con fotografía cuyo domicilio corresponda al Municipio de Ocoyoacac, Estado de México. Para tal efecto, al momento de su registro, el referido Consejo Municipal deberá verificar que se encuentren en la lista nominal respectiva, haciendo constar dicha circunstancia.
  - b) Así mismo, los Representantes Generales sólo podrán votar en la sección de su domicilio, siempre y cuando éste corresponda al Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.
  - c) El Instituto colocará en cada una de las Mesas Directivas de Casilla un cartel que contendrá la forma y términos en que podrán ejercer su derecho al voto los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas acreditados por los Partidos Políticos.
5. En los procesos electorales locales ordinarios de 2009, 2011 y 2012, la propia ley comicial y tras la reforma electoral local, el artículo 213 definía la forma de ejercer el voto de los representantes de partidos políticos ante mesas directivas de casilla de acuerdo con lo siguiente:

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados. Para la elección de Gobernador podrán votar quienes residan en el territorio del Estado; en las elecciones de diputados y ayuntamientos quienes cuenten con residencia en el distrito o municipio de que se trate.

En todo caso el secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar del representante, al final de la lista nominal.

6. Derivado de la reforma constitucional y legal en materia política electoral de 2014, se emitieron diversas disposiciones en materia de organización electoral y la obligación de instalar casillas únicas para las elecciones federales y locales concurrentes, por lo que se expide una nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México, para regular los procesos electorales en el ámbito de las competencias, que correspondan, del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México. De estas modificaciones se establecen reglas generales para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla.

### CONSIDERANDO

- I. Se señala en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que votar en las elecciones populares es un derecho que tienen los ciudadanos mexicanos; asimismo en la Constitución local, se advierte que votar es una prerrogativa de los ciudadanos del Estado; por lo que toca a la ley comicial local, en ella se señala que votar en las elecciones constituye un derecho y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- II. El artículo 23, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, señala el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los organismos Públicos Locales.
- III. El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- IV. Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, incisos c), d), f) y h) de la referida ley establece como competencia de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral:
  - Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley,
  - Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley,
  - Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral,

- Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral.
- V. El artículo 82, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Agrega esta norma que este tipo de casilla se integrará con un secretario y un escrutador adicionales.
- VI. El párrafo 4 del mismo artículo dispone que las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento que define el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Agrega el párrafo 5, que en el caso de que el Instituto Nacional Electoral ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.
- VII. El artículo 253, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la referida Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la ley citada y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VIII. El artículo 259, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:
  - a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
  - b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.
- IX. El párrafo 2 del artículo 259 de la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales permite que los partidos políticos puedan acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
- X. El artículo 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala textualmente:



1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

XI. El artículo 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
  - a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
  - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
  - c) Devolver al elector su credencial para votar.
5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

- XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, primer párrafo, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XIII. El artículo 10 del Código Electoral del Estado de México, cita que “El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.” Agrega este precepto legal que “En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción, expresamente señalados en este Código.”
- XIV. El numeral 134 párrafo primero del Código Electoral Local, establece que los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los consejos general, distritales y municipales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto.
- XV. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 168 primer párrafo, establece que el Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XVI. Que de conformidad con el artículo 169, primer párrafo del Código Electoral de la Entidad, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que resulten aplicables y la del propio Código.
- XVII. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 183, fracción I, inciso a), establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, dentro de las cuales se establecen como permanente la Comisión de Organización.
- XVIII. Que conforme al artículo 205 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México contará con los órganos denominados Juntas Distritales y Consejos Distritales.
- XIX. El artículo 271, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de México, establece que cuando una elección local sea concurrente con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de mesas directivas de casilla se hará en los términos que señala el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XX. El artículo 317, párrafo primero del Código citado ordena que los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho al voto en la casilla en la que estén acreditados.

Precisa que para la elección de Gobernador podrán votar quienes residan en el territorio del Estado.

- XXI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.40 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión de Organización apoyará al Consejo General en el desempeño de sus atribuciones en materia de organización electoral.
- XXII. Que el artículo 1.42 fracciones I y III del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establecen como atribuciones de la Comisión de Organización vigilar el desarrollo de todos los trabajos en materia de organización que el Instituto lleve a cabo para los procesos electorales correspondientes, así como vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales.
- XXIII. El 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2014-2015, conformada por los Programas Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral y de Asistencia Electoral, así como el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, los Mecanismos de Coordinación Institucional (DECEyEC-DEOE-DERFE-DEA/JL-JD/CL-CD), la Difusión interna de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral y la Articulación-Interinstitucional (Instituto Nacional Electoral-Organismos Públicos Locales Electorales).
- XXIV. El 13 de agosto de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG114/2014, mediante el cual se aprobó el modelo de casilla única a utilizarse en los procesos electorales concurrentes a celebrarse en 2015. En el punto de acuerdo SEGUNDO se dispuso que todo lo relativo a la integración de la casilla única estará conforme a lo que establezca la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.
- XXV. Con base en lo anterior, se observa que votar es un derecho del ciudadano y que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado, sin embargo también se puede observar que ese derecho se encuentra delimitado a un ámbito territorial y que para ser emitido hay que tomar en cuenta ciertos requisitos que la propia ley comicial local exige:
- Que el ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos.
  - Que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
  - Que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente.
  - Que cuenten con la credencial para votar respectiva.
  - Que no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.
  - En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción, expresamente señalados en el Código.

De lo antes expuesto surge una hipótesis que corresponde a que, si bien es cierto que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, para ejercerlo es

necesario que cumpla con ciertos requisitos que le permitan elegir a quien le representará en los órganos de gobierno.

Si la hipótesis se trae al ámbito de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla, es necesario contemplar los requisitos y por lo tanto establecer dónde pueden ejercer su voto, respetando en todo momento los principios que deben cumplirse para ejercerlo, por lo tanto el voto de los representantes debe darse en un ámbito seccional, municipal y/o distrital para el caso del Estado de México, cumpliendo así en todo momento el que en cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano.

Derivado de lo anterior, le corresponde al Instituto Electoral del Estado de México vigilar que los procesos electorales se lleven de acuerdo con el marco legal electoral local y orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

De ahí, que en una interpretación sistemática del párrafo segundo del artículo 10 del multicitado Código correlacionado con el artículo 317 del mismo Código, el ciudadano deberá emitir su voto en la sección electoral que le corresponda de acuerdo a su domicilio y que tenga residencia en el Estado de México.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 279 numeral 5, establece que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes podrán ejercer su voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el artículo 278 numeral 3, que refiere a que los presidentes se cerciorarán de que la residencia de los electores sea de la sección correspondiente. Aunado a lo anterior, el artículo 284 dispone que en las casillas especiales se reciba el voto de los electores en tránsito que se encuentren fuera de su sección bajo los supuestos de demarcaciones territoriales.

Esto atiende a que la emisión del sufragio en la sección electoral del domicilio al que pertenece el ciudadano, está relacionada con el ejercicio del derecho a elegir de manera directa e inmediata a sus representantes populares para que se hagan cargo, defiendan y argumenten los temas y los intereses que son comunes de acuerdo a su ámbito territorial, es decir, a mayor identidad de los representantes populares con los ciudadanos, mejor conocimiento de la problemática de las comunidades que éstos representen; tal es el caso de los miembros de los ayuntamientos, los cuales deben ser electos por los originarios y vecinos del municipio, para que puedan atender las demandas ciudadanas de acuerdo a la demarcación municipal que se trate.

Sirve de criterio orientador a lo aquí enunciado la Jurisprudencia 44/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 73 y 74, y que dice:

**SECCIÓN ELECTORAL. LA CORRECTA REFERENCIA  
GEOGRÁFICA, DELIMITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL**

**ELECTORAL, GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, 34, 35, 39, 40, 41, párrafo segundo, base III, 52, 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 2, 104, 105, párrafo 2, 107, párrafo 1, 128, párrafo 1, incisos i) y j), 177, 178, 191 y 264, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la corrección efectuada por el Instituto Federal Electoral, de la referencia geográfica de una sección electoral, permite que los electores voten donde realmente les corresponde ejercer ese derecho y, con ello, se garantiza la representación ciudadana en la integración de los poderes públicos elegidos por el sufragio. Lo anterior es así, ya que la finalidad de la prerrogativa de los ciudadanos de votar, implica la elección de servidores públicos que estén en aptitud de representarlos en el lugar al que corresponde su domicilio.

De lo anterior, resulta necesario que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emita los presentes lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes y se incorporen en el Anexo Técnico a suscribir con el Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por el artículo 183 del Código Electoral del Estado de México, 1.40 y 1.42 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y 42 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** La Comisión de Organización aprueba los siguientes lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, mediante los cuales se determina que:

1. Cuando los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes se encuentren acreditados en alguna de las mesas directivas de casilla de la sección electoral en la que corresponda su domicilio y se encuentre inscrito en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía de dicha sección podrán ejercer el derecho al voto para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos y de diputados locales, conforme al procedimiento de votación definido por la ley y el Instituto Nacional Electoral para el funcionamiento de las casillas únicas.
2. En los casos de que los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes no se encuentren domiciliados en la sección correspondiente a la Mesa Directiva de Casilla en la que estén acreditados, se sujetarán a los siguientes criterios:

- a) Si el representante se encuentra fuera de su sección electoral pero dentro de su municipio, votará para ayuntamiento y para diputados locales.
  - b) Si el representante se encuentra fuera de su municipio y dentro del distrito electoral uninominal de su domicilio, votará para diputados locales, pero no para ayuntamiento.
  - c) Si el representante se encuentra dentro del municipio y fuera de su distrito electoral uninominal, podrá votar para ayuntamiento.
  - d) Si el representante se encuentra fuera del municipio y distrito electoral uninominal, podrá votar en casilla especial.
  - e) En el caso que el representante no esté radicado en el Estado y no cuente con credencial para votar del Estado de México, no podrá ejercer el voto.
3. Tratándose de representantes acreditados ante mesas directivas de casillas especiales, se aplicarán los siguientes criterios:
- a) Si el representante se encuentra dentro de su distrito electoral, podrá votar por diputados locales.
  - b) Si el representante se encuentra fuera de su distrito electoral y dentro del territorio del Estado, podrá votar por diputados de representación proporcional.
  - c) En el caso que el representante no esté radicado en el Estado y no cuente con credencial para votar del Estado de México, no podrá ejercer el voto.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de manera inmediata, se integre al cuerpo del anexo técnico que se formalizará con el Instituto Nacional Electoral, los criterios previstos en este acuerdo para efectos de la emisión del voto para la elección de los integrantes de los ayuntamientos y del Poder Legislativo de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla. Se deberá considerar lo siguiente:

- a. Se establezcan los criterios para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en las elecciones locales del Estado de México, definidos por este Consejo General en el numeral 1 del presente Acuerdo.
- b. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que se capacite a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla para la aplicación de los criterios previstos en estos lineamientos, así como del manejo de las boletas para el cómputo de los votos de representación proporcional, así como para el llenado de la documentación electoral relativa.
- c. En la Adenda al Manual del Funcionario de Casilla Única para el Proceso Electoral 2014-2015 para la elección del Estado de México, se incorporen los criterios para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas, aprobados por este Consejo General.

**TERCERO.** Tórnese el presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo para su oportuna remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para su consideración y, en su caso, su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, con el consenso de la mayoría de los representantes de los partidos políticos, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinticuatro de febrero de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 1.8, fracción X, 1.9, fracción XIV y 1.10, fracción X del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México, a 24 de febrero de 2015.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
A T E N T A M E N T E**

(Rúbrica)  
**MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS  
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA  
DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN**

(Rúbrica)  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE DE  
LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN**

(Rúbrica)  
**DR. GABRIEL CORONA ARMENTA  
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN**

(Rúbrica)  
**LIC. JESÚS GEORGE ZAMORA  
SECRETARIO TÉCNICO Y  
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

